

DICTAMEN No. 407

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA PS. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día seis de septiembre del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 166.- Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, del tenor siguiente:

Sobre el pronunciamiento que respecto a la vivienda propiedad de los cónyuges habrá de hacer el Tribunal al dictar sentencia en el Proceso Especial de Divorcio Por Justa Causa, cuando el mismo es utilizado a todas luces como subterfugio legal para consumir ilícita transferencia de la titularidad a favor de uno solo de los cónyuges.

En algunos Tribunales Municipales de nuestra provincia se ha advertido que en los Procesos Especiales de Divorcio Por Justa Causa, ante ellos promovidos, la concurrencia de un sinnúmero de circunstancias en torno a la titularidad de la vivienda propiedad de los cónyuges, cuyo dominio se pretende adjudicar a favor de uno solo de éstos, inducen a creer, no sin fundadas razones, que el objeto esencial de este tipo de proceso ha sido desvirtuado y relegado en estos casos, por el de lograr la transferencia de la propiedad en el marco de la disolución del matrimonio amparado en lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley número 65 de 23 de diciembre de 1988, vigente Ley General de la Vivienda, complementado por la Instrucción 119 de 14 de mayo de 1985 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sustrayendo de las regulaciones prohibitivas de la invocada Ley el tráfico ilícito y lucrativo con el referido bien inmueble.

Señales o indicios de este presunto proceder ilícito pueden apreciarse en la efímera duración de la relación marital, que coincide “accidentalmente” o se hace coincidir al conferirse efecto retroactivo a la unión formalizada con el momento de la adquisición del título de propiedad sobre la vivienda; en el que voluntariamente es incorporado el cónyuge a quien se pretende adjudicar el citado bien en pleno y

absoluto dominio; en la inexistencia de hijos comunes que corroboren la solidez de la relación conyugal; en las edades de los miembros de la pareja, con diferencia tal que acusa el verdadero propósito de la unión, y en la no correspondencia del domicilio de los sujetos procesales, esto es, el de las partes con el del Tribunal ante el cual ejercitan la acción, entre otras, que racionalmente conducen a estimar la existencia de un actuar de mala fe contrario a derecho.

Lo expuesto conduce a una interrogante: ¿cómo debe actuar el Tribunal en estos casos?.

Analizada esta situación en reunión ampliada del Consejo de Gobierno de nuestro Tribunal Provincial, celebrada en el pasado mes de Marzo, se expusieron dos criterios divergentes en el orden técnico, que en nuestro juicio merecen ser examinados y evaluados por la superioridad, de modo que se determine sea uno de aquellos u otro distinto, cuál habrá de uniformar nuestras resoluciones en este extremo, siendo los siguientes:

- El primero se sustenta en el hecho de que aún y cuando estén presentes las aludidas circunstancias, indicios o señales, no existe más que un presunto proceder ilícito, que por si solo no absuelve al órgano jurisdiccional de la obligación que por imperativo de la Ley General de la Vivienda, en su artículo 66, en relación con el 146 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral; y la Instrucción 119 de 14 de mayo de 1985, de hacer pronunciamiento en torno a la titularidad de la vivienda propiedad de los cónyuges; pues de abstenerse de resolver sobre el cuestionado dominio, amén del incumplimiento de las invocadas normas, representaría la aplicación de la presunción de mala fe, contraria a derecho. La solución estaría entonces hacer el pronunciamiento pertinente ajustado a Ley, y dar cuenta al Fiscal, con amparo en el artículo 6 de la Ley número 82, Ley de los Tribunales, a fin de que practique las investigaciones necesarias sobre la presunta violación de la legalidad.
- El segundo, por su parte, sostiene que en tal caso, ante evidencias de un tráfico ilícito con el inmueble propiedad de los cónyuges, el Tribunal debe denegar la pretensión deducida en este orden toda vez que no resulta válido, legal ni lícito, el intentar tergiversar el sentido de las normas jurídicas que en el caso de la Ley General de la Vivienda se expresan en su último Por Cuanto que establece:

La propiedad personal de la vivienda debe entenderse en el verdadero sentido de esa forma de propiedad en las condiciones concretas de la construcción del socialismo en nuestro país, es decir, esencialmente como el derecho de disfrutar de una vivienda por el propietario y su familia, sin pago alguno después de abonar su precio, sin que en ningún caso pueda el derecho de propiedad personal de la vivienda convertirse en un mecanismo de enriquecimiento ni de explotación.

Considera también que, más allá de las objeciones formales que pueden esgrimirse contra esta variante, la anterior constituiría una burla a la Ley y a la Justicia, porque no se podría evitar que la sentencia judicial adquiriera firmeza y se convirtiera en título de dominio ejecutivo, sin que la acción de dar cuenta a la Fiscalía, como se propone, pueda tener efecto práctico alguno.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:

DICTAMEN No. 407

La Instrucción número ciento diecinueve aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular con fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, fija normas de obligatoria aplicación por los Tribunales Populares, regulando los requisitos exigibles para que en proceso de Divorcio proceda pronunciamiento relacionado con la propiedad de una vivienda; destacando entre otros, el que se acompañe con la demanda el acreditativo título extendido a favor de ambos cónyuges, sin que este requerimiento pueda estimarse suficientemente cumplimentado por el simple hecho del efecto retroactivo que los mismos le atribuyeran al matrimonio formalizado ante funcionario competente, autorizado por el artículo diecinueve del Código de Familia, para, a su vista, admitir demostrada la propiedad común sobre inmueble, cuando el título acompañado conste solo a nombre de uno de ellos; circunstancia que en todo caso, dará únicamente la posibilidad al interesado de poder acudir ante la Dirección Municipal de la Vivienda a solicitar su incorporación en el correspondiente título, atendiendo a las facultades que a dicho órgano le confiere el artículo ciento veintidós de la Ley General de la Vivienda.

En el supuesto que el título acompañado aparezca expedido a nombre de ambos cónyuges, si de las circunstancias concurrentes en dicho otorgamiento se constate

evidente anormalidad contraria al sentido común, la lógica razonable y la recta inteligencia de los jueces encargados de dictar la correspondiente sentencia; pudiéndose inferir la posibilidad de que los promoventes pretendan utilizar el proceso para encubrir ilegal acto de transmisión de la vivienda; el tribunal actuante, atendiendo a la previsión del apartado f) del artículo 67 del Código Civil, vendrá obligado a pronunciarse en lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial y los demás extremos a que se contraen los artículos del 55 al 59 del Código de Familia, y rechazará el acuerdo que con relación a la pretendida transmisión de titularidad sobre el inmueble hubieren formulado las partes, lo que deberá razonarse adecuadamente, poniendo además en conocimiento de tal situación al Fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley No. 82 de 1997.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia, al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y al Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, y publíquese para general conocimiento en la Gaceta Oficial de la República.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL UNO, "AÑO DE LA REVOLUCION VICTORIOSA EN EL NUEVO MILENIO".